



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO

DEMANDANTE: JAVIER FRANCISCO RIVERA ÁVILA

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A ESP- INTERASEO S.A - ASEO DEL NORTE S.A- GASES DEL CARIBE S.A.

RADICADO N°: 20-001-33-31-005-2010-00206-03

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de establecer si procede admitir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 4 de septiembre de 2019 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, es preciso formular las siguientes precisiones:

Las acciones de grupo inicialmente estuvieron reguladas por lo establecido en la Ley 472 de 1998, que para efectos de llenar sus vacíos remitió a las normas del código de procedimiento civil (en adelante CPC), hoy código general proceso (CGP), habiendo entrado en vigencia este último para la jurisdicción de contencioso administrativo el 1° de enero de 2014, por lo cual continuaron rigiéndose por el CPC los procesos que venían en trámite.

La sentencia apelada fue proferida el 4 de septiembre 2019, dentro de la actuación iniciada con la Ley 472 de 1998 y las reglas del CPC, por lo que su notificación ha debido realizarse en forma personal o por edicto, en aplicación de lo previsto en el artículo 323 que establece:

*"Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:*

*1. La palabra edicto en su parte superior.*

*2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.*

*El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.*

*La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto." -Sic-*

En el asunto bajo examen, la sentencia apelada fue notificada por estado, dándose aplicación a lo previsto en el artículo 295 del CGP<sup>1</sup>, actuación que desconocía el accionante (según lo afirma en su escrito) y le impidió interponer el respectivo

<sup>1</sup> Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada. (...)

recurso dentro del término previsto por la ley, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación<sup>2</sup>, lo que "justificaría" que éste se considere oportuno, pese a haberse radicado al décimo día posterior, respecto de lo cual reclama se presuma que en esa misma fecha se surtió la notificación de la sentencia por conducta concluyente.

Al revisarse las normas aplicables coincide, la Sala con el apelante sobre la irregularidad advertida respecto de la forma en que se notificó la sentencia, por lo que, en aplicación de los principios de acceso material a la administración de justicia, prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y debido proceso se admitirá el recurso de apelación.

En virtud de lo dispuesto, este Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR, el recurso de apelación interpuesto por el parte demandante el día 20 de septiembre de 2019, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la cual se negaron las pretensiones incoadas en la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mgc

<sup>2</sup> El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se proferir; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma. (...)



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (ÚNICA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: JORGE FRANCISO MACHADO PATIÑO

DEMANDADO: DIOMAR CLARO MÁRQUEZ (ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE GAMARRA)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00021-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad de rechazar la demanda electoral interpuesta por JORGE FRANCISO MACHADO PATIÑO, en contra del señor DIOMAR CLARO MÁRQUEZ (ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE GAMARRA), por haber operado la caducidad del medio de control invocado.

### II.- ANTECEDENTES.-

El señor JORGE FRANCISO MACHADO PATIÑO, actuando en nombre propio, presentó demanda de nulidad electoral en contra del señor DIOMAR CLARO MÁRQUEZ (ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE GAMARRA), con el objeto de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el Formulario E – 26 ALC, de fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual la Comisión Escrutadora Municipal de Gamarra declaró la elección del señor DIOMAR CLARO MÁRQUEZ como Alcalde electo del referido municipio, para el periodo 2020 – 2023, avalado e inscrito por el Partido de la U, por encontrarse incurso en la inhabilidad contemplada en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

### III.- CONSIDERACIONES.-

El literal a) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código. En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación.

Para lo fines de la presente decisión, cabe resaltar que la caducidad ha sido unánime, por parte de la jurisprudencia, en definirla como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la Ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción<sup>1</sup>.

Se trata pues, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar la acción, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna, y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción. El mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho por medio del fenómeno de la caducidad.

La caducidad en las acciones contencioso administrativas se justifica por la necesidad de "...poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso<sup>2</sup>".

Se resalta que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio que les corresponde el mismo día de la votación, a partir del momento del cierre del proceso de votación, con base en las actas de escrutinio de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros respectivos, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale.

Dicho escrutinio se desarrollará hasta las 12:00 de la noche. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará a las 9:00 am del día siguiente hasta las 9:00 pm y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio.

En el presente caso; la audiencia pública de escrutinio del municipio de Gamarra – Cesar, se culminó el 30 de octubre de 2019, a las 10:53 a.m., lo que implica que el demandante contaba con 30 días contados a partir del día siguiente al de la realización de la audiencia, para impetrar la demanda electoral correspondiente, de conformidad con el literal a) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citado previamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el inició del término de 30 días de caducidad en este caso, se cuenta a partir del día siguiente al de la realización de la audiencia pública de escrutinio, es decir desde el 31 de octubre de 2019, hasta el 13 de diciembre de la misma anualidad.

No obstante lo anterior, durante ese interregno de tiempo durante los días 21 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, se suspendieron los términos judiciales por paros adelantados por ASONAL JUDICIAL, lo que extendió el término de caducidad hasta el 18 de diciembre de 2019.

Adicionalmente, el 17 de diciembre de 2019 se celebró el día de la justicia, fecha en la que se suspendieron también los términos judiciales, por lo que el plazo para presentar la demanda vencía el 19 de diciembre de 2019.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". Auto del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), Radicación: 050012331000201101598 01 (43193).

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26.905.

Así las cosas, se observa a folio 84 del expediente, el acta individual de reparto, donde consta que la presente demanda fue incoada el 15 de enero de 2020, cuando ya habían transcurrido los 30 días de plazo con que contaba el demandante para interponer el medio de control de nulidad electoral, lo que implica que expiró el plazo con el que contaba para acudir a esta jurisdicción, para que se resolviera en un proceso judicial sus inconformismos frente a la elección del alcalde municipal de Gamarra – Cesar, para el periodo comprendido entre el primero de enero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2023.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y con base en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, es ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

#### DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 003.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia – Oralidad)  
DEMANDANTE: MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y OTROS  
RADICADO No: 20-001-23-33-000-2019-00052-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO. -

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión el expediente de la referencia,<sup>1</sup> en el cual se profirió fallo de fecha seis (6) de marzo de 2019, que rechazó por improcedente la acción de tutela,<sup>2</sup> el cual fue confirmado por la Sección Primera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 25 de abril de 2019,<sup>3</sup> este Despacho:

### RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 25 de abril de 2019, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mgc

<sup>1</sup> Folio 220

<sup>2</sup> Folios 66-72 reverso

<sup>3</sup> Folios 199-212 reverso



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia – Oralidad)  
DEMANDANTE: GABRIEL MUVDI ARANGUENA  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y  
PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR  
RADICADO No: 20-001-23-33-000-2019-00037-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO. -

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión el expediente de la referencia,<sup>1</sup> en el cual se profirió fallo de fecha 19 de febrero de 2019, que rechazó por improcedente la acción de tutela,<sup>2</sup> el cual fue confirmado por la Sección Tercera, Subsección B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 2 de mayo de 2019,<sup>3</sup> este Despacho:

### RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 2 de mayo de 2019, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mgc

<sup>1</sup> Folio 160

<sup>2</sup> Folios 75-80 reverso

<sup>3</sup> Folios 149-152 reverso



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia – Oralidad)  
DEMANDANTE: JOSÉ AMIRO ARAMENDIS SIERRA  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y OTROS  
RADICADO No: 20-001-23-33-000-2019-00061-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO. -

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión el expediente de la referencia,<sup>1</sup> en el cual se profirió fallo de fecha 13 de marzo de 2019, que rechazó por improcedente la acción de tutela,<sup>2</sup> el cual fue confirmado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 15 de mayo de 2019,<sup>3</sup> este Despacho:

### RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 15 de mayo de 2019, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

D4/DPA/mgc

<sup>1</sup> Folio 182

<sup>2</sup> Folios 83-88 reverso

<sup>3</sup> Folios 171-175 reverso





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA - ORALIDAD)

ACCIONANTE: MARÍA DEL MAR RUIDÍAZ ARIZA

ACCIONADA: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-002-2019-00429-01

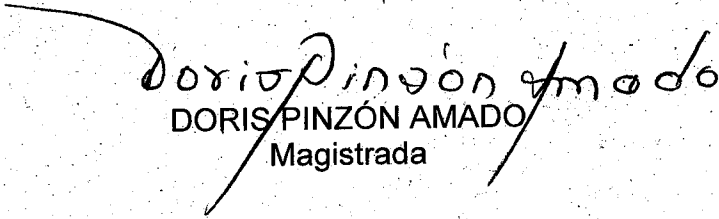
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la parte actora contra el fallo de tutela de fecha 18 de diciembre de 2019, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados.

Por lo anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA - ORALIDAD)

ACCIONANTE: OMAR ALEXANDER DAVID BEDOYA Y OTROS

ACCIONADA: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-002-2019-00424-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la parte actora contra el fallo de tutela de fecha 13 de diciembre de 2019, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados.

Por lo anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANNY CAROLINA GONZALES MURIEL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00097-01  
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día primero (1º) de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.  
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INGRID YOLIMA ZULETA COSTA  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00406-01  
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día doce (12) de agosto de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.  
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELCY DEL CARMEN MEDINA HERRERA  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-005-2018-00087-01  
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día nueve (9) de agosto de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.  
Magistrado.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ELY YOHANA CASTILLA CHAVEZ

DEMANDADO: CONCEJALES ELECTOS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00375-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por ELY YOHANA CASTILLA CHAVEZ, a través del medio de control de nulidad electoral, solicitando la nulidad de las resoluciones No. 4 de 30 de octubre de 2019 y No. 12 de 2 de noviembre de 2019, por medio de las cuales se negó el recuento de votos y se excluyó de la votación los sufragados en el corregimiento del Jabo (Municipio de Valledupar); como consecuencia de ello, busca que sean modificados los formatos E24 y E26 con respecto a la elección de la Corporación Concejo Municipal de Valledupar.

### II. ANTECEDENTES

Revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta va dirigida a que se anule las resoluciones No. 4 de 30 de octubre de 2019 y No. 12 de 2 de noviembre de 2019, por medio de las cuales se negó el recuento de votos y se excluyó de la votación los sufragados en el corregimiento del Jabo (Municipio de Valledupar); como consecuencia de ello, busca que sean modificados los formatos E24 y E26 con respecto a la elección de la Corporación Concejo Municipal de Valledupar, al estimar que se debió tener en cuenta la votación de dicho corregimiento, muy a pesar que el formato E14 no estuviera suscrito por los jurados de votación.

### III. CONSIDERACIONES

Los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, consagran:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

En el caso bajo estudio, no se advierte de la lectura de la demanda que exista la claridad necesaria en su contenido para proceder a su admisión, toda vez que no existe una clara individualización de los actos administrativos a juzgar, así como tampoco se establece con precisión quien o quienes son las personas que hacen las veces de demandados; en ese sentido, no se advierte tampoco que se hayan aportado las direcciones para notificación de los hipotéticos demandados, razón que conduce a la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

## RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el termino de tres (3) días para corregir los yerros anotados, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DUVIS MARIA GUERRA GUERRA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00386-01

MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### AUTO

Se admite recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día treinta (30) de julio de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

### DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.  
Magistrado.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONADE

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS

RADICADO: 20-001-33-33-001-2016-00412-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO.-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo que se encuentra por decidir sobre el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 18 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, por medio del cual se impartió aprobación a una liquidación adicional presentada en el presente asunto, a efectos de evaluar el contenido y veracidad de dicha liquidación, REMITASE el presente expediente al CONTADOR LIQUIDADOR adscrito a este Tribunal, para lo que se le otorga un término de 5 días y, luego de ello, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho a efectos de decidir sobre la procedencia del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECA  
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL AROCA OVIEDO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00-00445-01  
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día treinta y uno (31) de mayo de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.  
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADEL FRANCISCO MINDIOLA CARRILLO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-005-2016-00460-01  
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día nueve (9) de agosto de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: NUBIA VASQUEZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: ELECCION DE LUIS MANUEL FERNANDEZ  
ARZUAGA COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR – CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00358-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO

Visto y constatado lo manifestado por el apoderado de la parte actora al en el sentido de precisar que existió un error en la escritura del nombre de la hoy demandante en el auto de admisión, estima necesario el Despacho con el fin de resolver, proceder así:

Con providencia de 12 de diciembre de 2019, el Despacho admitió el presente medio de control con pretensión de nulidad electoral,

Sin embargo, inadvertidamente se dejó consignado en la parte resolutive de la providencia que el nombre de la demandante era NUBIA FERNANDEZ ARZUAGA, cuando en realidad se trata de NUBIA VÁSQUEZ GONZÁLEZ.

Sobre el particular, precisa el artículo 286 del Código General del Proceso:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la providencia proferida el pasado 12 de diciembre de 2019, en el sentido de precisar que la demandante en el presente proceso es NUBIA VÁSQUEZ GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: NAHUM PACHECO MARIÑO

DEMANDADO: ELECCIÓN DE LUÍS GUILLERMO QUINTERO  
BADILLO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE  
GAMARRA – CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00346-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de lo resuelto en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia proferida por esta Corporación el pasado 6 de diciembre de 2019, por medio de la cual se negó una solicitud de medida cautelar.

Inicialmente, sea del caso precisar que el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“Artículo 276. Trámite de la demanda. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación (...).”

Siendo este un proceso de única instancia, se procederá a resolver el recurso interpuesto, como reposición, así:

La parte demandante solicitó como medida provisional la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados y, por tanto, suspender la elección del Sr. QUINTERO BADILLO como Concejal del Municipio de Gamarra para el periodo comprendido entre el 2020 y 2023, al advertir que el elegido se encontraba inhabilitado para participar del proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2011 por haber fungido como ordenador del gasto en la celebración de contratos en el Municipio de Gamarra dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de su elección como Concejal.

En el contencioso electoral, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral es el único mecanismo cautelar que puede formularse<sup>1</sup> de cara a "proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia". Así se establece en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. que dispone:

**"ARTICULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACION.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación".

En el proceso de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo se puede solicitar en la demanda y no en cualquier estado de éste como ocurre en el procedimiento ordinario que rige los demás medios de control contencioso administrativos.

Además, en la acción de nulidad electoral no se corre traslado previo de la medida cautelar al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado. Lo anterior, en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del CPACA, según el cual, únicamente le caben al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste.

Así, se reitera que a las voces del inciso final del artículo 277 del CPACA, la única medida cautelar que procede en materia de nulidad electoral es la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección o nombramiento. Por lo tanto, la Sala se abstendrá de pronunciarse sobre la medida cautelar en la que el actor pretende que por esta vía y dentro de este medio de control se exija al Consejo Nacional Electoral que conceda un recurso de queja contra el acto acusado.

### **3.1. SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LA ELECCION DEL Sr. LUIS GUILLERMO QUINTERO BADILLO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE GAMARRA**

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA,

---

<sup>1</sup> Refuerza esta tesis, la postura doctrinal que al respecto ha precisado: "En relación con la tercera decisión que debe contener el auto admisorio de la demanda, esto es, la consistente en definir la petición de suspensión provisional si se hubiere presentado, el artículo 277 modifica las reglas generales sobre medidas cautelares, pues exige que la suspensión provisional se presente con la demanda y se decida en el auto que la admita, decisión que se adoptará por la Sala o Sección correspondiente. Cabe preguntarse si procede solicitar las demás medidas cautelares, lo que en principio no es posible, pues se trata de un procedimiento especial en el que solo se regula la suspensión provisional de los efectos de la elección, de lo que desprende que las demás no están permitidas." Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Enrique José Arboleda Perdomo. Segunda Edición. Legis. 2012.

exige "petición de parte debidamente sustentada", y según el 231 del mismo estatuto, procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Esta última norma precisa que: 1°) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión, es decir, no es oficiosa, sino que debe estar fundada en el mismo concepto de la violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el trámite apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.

Desde la petición inicial que acompañó la presentación de la demanda, como lo expuesto en el recurso que hoy se desata, el demandante pretende la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados argumentando que el elegido se encontraba inhabilitado para participar del proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2011 por haber fungido como ordenador del gasto en la celebración de contratos en el Municipio de Gamarra dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de su elección como Concejal.

El artículo 40 de la mencionada Ley 617 efectivamente modifica el contenido del numeral segundo del artículo 43 de la Ley 136 en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 40.- De las inhabilidades de los concejales. El Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"ARTÍCULO 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito (...)"

De otra parte, el mismo artículo 43, consagra en su numeral cuarto como causal de inhabilidad:

"(...) 4. Quien haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o de terceros, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción (...)"

De las pruebas obrantes en el plenario, se sabe que el Sr. QUINTERO BADILLO efectivamente se vinculó al servicio público como técnico operativo – división de tesorería código 314, según resolución No. 233<sup>2</sup> de 23 de noviembre de 2015; de igual forma, se sabe que el mismo presentó renuncia al cargo que venía desempeñando, la cual fue aceptada el 8 de enero de 2019<sup>3</sup>, esto es, más de 6 meses antes de la elección.

Así las cosas, en sentir del solicitante, el hoy concejal electo se encontraba inhabilitado para postularse al cargo en tanto debió desvincularse de la prestación del servicio público con 12 meses de anticipación, al entender que las funciones que venía cumpliendo eran de ordenador del gasto al interior de la entidad.

Para ello, afirma que de conformidad con el manual de funciones<sup>4</sup> del cargo que venía desempeñando el demandado, se destacan funciones como:

(...) 4. Elaborar las cuentas de pago que sean delegadas o de competencia de la secretaría cumpliendo con los documentos y demás requisitos exigidos.

5. Colaborar con los mecanismos implementados para proteger los recursos de la dependencia.

(...)

18. Garantizar que el proceso de nómina, liquidación de los aportes a la seguridad social, las liquidaciones definitivas que se presenten, como la recepción y el ingreso de todas las novedades en las nómina y la atención al cliente interno y externo, coordinar y realizar oportunamente la ejecución de la nómina con sus respectivos procesos, cuando se labora en nómina.

(...)

En área de sistemas

(...)

2. Dar cumplimiento a la normatividad vigente en materia de contratación estatal, analizando, evaluando y recomendando sobre la favorabilidad de las propuestas presentadas de acuerdo a la contratación que le sea encomendada.

3. Participar como supervisor de los contratos que el jefe inmediato le designe, cumpliendo con la normatividad vigente en materia de contratación estatal (...)."

Las funciones antes enunciados que soportan la solicitud del demandante, quien estima que las mismas develan que en realidad el actor era el ordenador del gasto al interior del Municipio para el que laboraba; la Sala, sin embargo, no advierte la claridad necesaria en este instante para acceder a la petición del actor para concluir que el hoy demandado era ejecutor del gasto en la entidad para la que trabajaba.

Ahora bien, de las pruebas que solicita la parte actora en su demanda, se desprende una serie de pruebas testimoniales que bien podrían ir encaminadas a demostrar el argumento que soporta su demanda, esto es, que en realidad el hoy concejal era el ordenador del gasto al interior del ente territorial, sin embargo, será en la sentencia, una vez recaudados todos los elementos probatorios, cuando se procederá a realizar ese análisis.

<sup>2</sup> Folio 21 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 91 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 47 y siguientes del expediente.



Por las razones precedentes, se confirmará la decisión adoptada en la providencia del pasado 6 de diciembre de 2019, en el sentido de no acceder a la petición de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 6 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en líneas pasadas.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión Acta N° 007.

  
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO

  
DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA

Ausente con permiso  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Válledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ÉDUIN ALBEIRO PÁEZ PÉREZ

DEMANDADO: ELECCIÓN DE JONATHAN CORREA GUERRERO  
COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ

RADICADO: 20-001-33-33-000-2019-00367-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por EDUIN ALBEIRO PAEZ PEREZ en contra de la elección de JONATHAN CORREA GUERRERO.

Sea del caso precisar inicialmente que con providencia del pasado 16 de diciembre de 2019, se resolvió:

“(…) De la lectura de la demanda y los anexos que la acompañan, no se avizora que la misma traiga consigo copia del acto demandado, lo cual hace imposible el estudio de, entre otras cosas, la medida cautelar propuesta por la parte actora.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, para que sea corregido el mentado yerro, precisando además que el disco compacto que traería consigo la copia digital del expediente, no funciona, por lo que es menester allegar una nueva copia del mismo.

Una vez subsanada la demanda o transcurrido el lapso de tres (3) días al que se refiere el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> sin que la misma haya sido corregida, devuélvase el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar (…).”

En el proceso, se demanda la nulidad del acta contentiva de los resultados de los escrutinios consignada en el Formato E-26 y E-27, proferida por la comisión escrutadora el pasado 30 de octubre de 2019.

El numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“(…) Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)."

De otra parte, el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

"Artículo 276. Trámite de la demanda. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes:

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión".

Así las cosas, siendo que una vez vencido el término de inadmisión de la demanda, la parte actora no corrigió los yerros anotados en la providencia de 16 de diciembre de 2019, se torna procedente su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria DEVOLVER a la demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 007.

OSCAR IVÁN CASTANEDA DAZA  
MAGISTRADO

Ausente con permiso

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO

DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA

# COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: CILENA PATRICIA PEÑA AVENDAÑO

DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-00239-04

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la consulta de la providencia de fecha 14 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual sancionó a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de agosto de 2019, dictado por ese juzgado.

### II.- SOLICITUD DE DESACATO.-

La accionante en su escrito solicita lo siguiente:

**"Principal:** De conformidad con lo antes narrado, con m acostumbrado respeto, solicito a su señoría, se sirva requerir a la NUEVA EPS para que de manera inmediata proceda a suministrar el medicamento denominado **MOMETASONA SRAY NASAL**, en las cantidades, forma y periodicidad determinadas por mi médico tratante, de conformidad con las fórmulas que anexo, los cuales, son vitales para el tratamiento de las delicadas patologías padecidas por el niño Matias peña Avendaño.

**Accesoria:** En caso de que persista el incumplimiento a que sea ha hecho referencia, se sirva su señoría imponer las sanciones propias del desacato establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>. (Sic para lo transcrito).

### III.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, en providencia de fecha 14 de enero de 2020, sancionó a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, con sanción de tres días de arresto y multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el

<sup>1</sup> Ver folio 1.

incumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de agosto de 2019, dictado por ese juzgado.

El juzgado de origen, luego de hacer un recuento normativo respecto al trámite incidental por desacato, determinó:

"(..)

*El incidentalista al presentar el desacato que hoy nos ocupa, manifiesta que la NUEVA EPS no ha cumplido el fallo de tutela proferido en esta instancia, en el suministro del medicamento NOMETASONA SPARAY NASAL, y aunque la entidad incidentada argumenta haberse comunicado con la madre del menor Matías Peña Avendaño quien presuntamente le aseguró haber recibido el medicamento referenciado, hay que resaltar que aun en este momento la NUEVA EPS no aporta evidencia alguna de ello, es decir, constancias de recibido o de entrega de parte del prestador médico, razón por la cual esta judicatura no puede dar por surtido lo argumentado por la EPS cuando no hay prueba de ello, recordando que es la entidad quien posee la carga de la prueba encontrándose en mejores condiciones para demostrar el cumplimiento del fallo judicial del 06 de agosto de 2019, pues el incumplimiento recae sobre la representante legal zonal Valledupar"<sup>2</sup>. (Sic para lo transcrito).*

#### IV.-CONSIDERACIONES.-

##### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar, si la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, en el fallo de tutela de fecha 6 de agosto de 2019, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia, mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada. En efecto, indica la norma en cita:

*"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Sic).*

##### 4.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Ahora bien, para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder

<sup>2</sup> Ver folio 62 reverso.

disciplinario a quien incumpla una orden proferida por él, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de enero de 2013, en proceso bajo Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00093-02 (AC) y siendo Magistrado Ponente el Doctor Gerardo Arenas Monsalve, precisó lo siguiente:

*"[...] Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.*

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

*"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."*

#### *I. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato.*

*Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario precisar que para la configuración del mismo se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden fue negligente en su obligación<sup>3</sup>.*

*Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional de la siguiente manera:*

*"Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se*

<sup>3</sup> Sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: *"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"*

encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado. se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”<sup>4</sup> (Subrayado fuera de texto).

### III. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato

Con el fin de garantizar que el incidente de desacato como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, se respetarán los derechos fundamentales de las partes, y especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, la Sala considera pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron expuestos por la Corte Constitucional:

“Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>5</sup>.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo<sup>6</sup>.

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”<sup>7</sup>

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>5</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>6</sup> Sentencia T-368/05.

<sup>7</sup> Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

"(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental<sup>8</sup>, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento<sup>9</sup>, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho."<sup>10</sup> (Sic).

En esos términos, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela ha incurrido en su cumplimiento o la incumplió<sup>11</sup>. Para que proceda la sanción, (i) debe existir una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

#### 4.3.- CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar cuál fue la sanción impuesta por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 14 de enero de 2020, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

**PRIMERO: SANCIONAR por DESACATO a la Gerente Zonal de NUEVA EPS, Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, identificada con C.C. N° 49.760.559, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en virtud a la acción de tutela que dio origen al presente incidente de fecha de tutela de fecha Seis (06) de Agosto de 2019 que amparó los derechos fundamentales del menor MATIAS PEÑA AVENDAÑO.**

**SEGUNDO: IMPONER a la Gerente Zonal de NUEVA EPS, Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, identificada con C.C. N° 49.760.559; la sanción de la sanción de tres (3) de arresto y multa de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS**

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

<sup>9</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>11</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).



**LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2019, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para el efecto posee en el Banco Agrario.**

**TERCERO:** Una vez notificado este auto la Gerente Zonal de NUEVA EPS, Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES deberá realizar las gestiones pertinentes para darle cumplimiento al fallo de tutela de fecha Seis (06) de Agosto de 2019, respecto a todas y cada una de las órdenes allí consignadas.

(...)"<sup>12</sup>. (Sic para lo transcrito).

Ahora bien, el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer, si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el a quo sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 086 de 2003 señaló:

*"El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato".* (Sic para lo transcrito).

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Por otro lado, resulta preciso recordar cuál fue la orden dada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el ya citado fallo de tutela del 6 de agosto de 2019, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

**"PRIMERO: TUTÉLESE los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Dignidad Humanada y demás conexos del menor MATIAS PEÑA AVENDAÑO (..)**

**SEGUNDO: ORDENESE a la Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, o a quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este**

<sup>12</sup> Ver folio 63 y reverso.

*fallo, autorice y haga entrega efectiva de los medicamentos denominados NOMETASONA FUROATO 0.05%, y BÚDESONIDA 100MCG (INHALADOR) al menor MATIAS PEÑA AVENDAÑO (...)*<sup>13</sup>.

Así las cosas, dentro del referido fallo de tutela se definió claramente que la orden impartida estaba dirigida a la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS; y se le otorgó un término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia en cita, para que cumpliera la orden allí impartida, pero pese a lo anterior, dicha funcionaria no acató dentro de la oportunidad concedida el fallo de tutela, obligando a la parte accionante a presentar el 6 de noviembre de 2019 escrito de desacato, habiendo transcurrido tres (3) meses.

En virtud de lo anterior, y luego de declarada la nulidad en el trámite inicialmente adelantado, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019 (v.fl.51), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dispuso la apertura del incidente desacato contra la Directora Zonal Valledupar de NUEVA EPS, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, ordenando su notificación personal, para que dentro del término de dos (2) días cumpliera en su integridad el fallo de tutela del 6 de agosto de 2019 proferido por ese juzgado, y además ejerciera su derecho de defensa. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico (v. fl.54), y Oficio GJ 672 de la misma fecha, obteniéndose contestación por la apoderada de la entidad (v. fls. 58 a 60).

Una vez dejado claro lo anterior, este Tribunal encuentra conformidad con lo decidido por el juez de primera instancia, pues se puede observar, que la incidentada no acreditó el cumplimiento de la decisión tutelar, en lo relacionado con la entrega de los medicamentos requeridos por el menor MATIAS PEÑA AVENDAÑO, y que le fueron ordenados por su médico tratante, específicamente el denominado "NOMETASONA FUROATO 0.05%"; resultando el inadmisibles el argumento expuesto por NUEVA EPS, de que se encuentran realizando las gestiones administrativas para tal fin, pues se encuentran amenazados los derechos fundamentales a la vida, salud, e integridad personal de un menor de edad.

No puede perderse de vista, que según la jurisprudencia constitucional, los menores de edad son considerados personas en situación de especial protección constitucional, obligando al Estado a garantizarle una protección reforzada.

En efecto, tratándose de menores de edad, el artículo 44 de la Constitución Política consagra los derechos fundamentales de éstos, entre ellos el de la salud, cuya protección es de carácter 'fundamental', debiendo protegerse en forma inmediata por el juez constitucional en los eventos en que sea vulnerado.

De igual forma, el artículo 13 constitucional dispone, que el Estado debe proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, consagrándose así una protección reforzada, además, ello fue reiterado en el artículo 47, al señalar que el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Así mismo, el alcance de protección de los derechos de los niños ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz de los diferentes ordenamientos de

<sup>13</sup> Ver folio 4 reverso.

rango internacional que dedican un espacio especial a las niñas, niños y adolescentes.

Justamente, la Corte Constitucional ha expresado la necesidad de proteger a los niños, niñas, adolescentes o adultos incapacitados, en virtud de la debilidad manifiesta en la que se encuentran; pues no hacerlo, sería dejarlos en un plano de desigualdad, que resulta constitucionalmente inadmisibile.

De acuerdo con lo anterior, se ratifica que el incumplimiento de la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en calidad de Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, no ha sido justificado, quien no ha tomado ningún tipo de medidas para efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela tantas veces mencionado, razón por la cual, se observa una conducta pasiva, pese a tener conocimiento del trámite del incidente de desacato, circunstancias que no la motivaron a impartir órdenes ni directrices para enmendar la mora en el cumplimiento de la referida sentencia, configurándose así el elemento subjetivo del incumplimiento a lo resuelto en esa providencia.

Ahora, si bien lo anterior no nos lleva a predicar que la conducta de la incidentada entra en los terrenos del dolo, si es posible inferir que se ubica en la voluntad de desatender la decisión judicial, ya que no ha sido lo suficientemente diligente para allanarse a lo ordenado en el fallo de tutela. En este orden de ideas, es claro que la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, como Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, no sólo ha dejado transcurrir el tiempo establecido en la tutela para darle cumplimiento al fallo, sino que aún requerida en el incidente, no ha dado cumplimiento al mismo, razones más que suficientes para confirmar la decisión consultada.

#### V.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada, esto es, la proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 14 de enero de 2020, por medio de la cual se sancionó a la Gerente Zonal Valledupar de NUEVA E.P.S, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de agosto de 2019 dictado por ese juzgado; de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

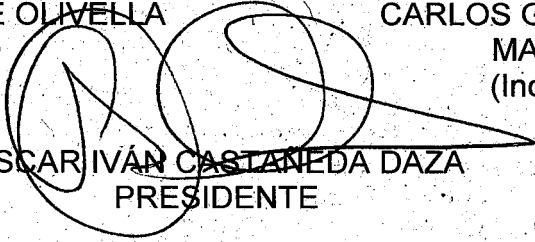
TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 002, efectuada en la fecha.

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO  
(Incapacitado)

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C O P I A



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSÉ ESTEBAN CUADRADO OBREGÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESA – POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-008- 2016-00339-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

**COPIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE GAMARRA - CESAR  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS  
RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00087-00  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a la nota secretarial que antecede, se dispone requerir por última vez, bajo los apremios legales, a la Defensoría del Pueblo - Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Coactivos, para que asigne los recursos correspondientes a los gastos previos solicitados por los peritos designados en el presente asunto, y que fueron aprobados por el Despacho mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019, en virtud del amparo de pobreza concedido al accionante, quien es el solicitante de la prueba pericial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

# COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MÉLIDA ROSA ABELLO DE MEDINA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA LEGISLATIVA Y OTROS  
RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00142-00  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a las solicitudes de aplazamiento de la continuación de la audiencia inicial fijada en el presente asunto para el día 28 de enero del año en curso, a las 9:30 de la mañana, presentada por los apoderados del Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Chimichagua, el Despacho accede a ellas por considerarlas justificadas, en atención a lo ordenado en el artículo 180 numeral 3 del CPACA.

En consecuencia, señalase como nueva fecha y hora el día 3 de marzo del presente año, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.

Por Secretaría, líbrense nuevamente los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso. Asimismo, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, según lo dispuesto en el inciso segundo numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Finalmente, téngase a los doctores LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS y LAURA SUSANA RODRÍGUEZ MAZA, como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Asimismo, al doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**COPIA**



**SIGCMA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROCÍO YANETH OÑATE MARTÍNEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2014-00210-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a las notas secretariales que anteceden, se dispone:

En el efecto diferido, concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, que resolvió aprobar la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el Contador Liquidador de esta Corporación en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del el Código General del Proceso.

Para tales efectos se ordena, por Secretaría, expedir una reproducción de las siguientes piezas procesales: escrito de demanda y todos sus anexos; título ejecutivo, auto que ordenó librar mandamiento de pago y su posterior corrección, sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, auto de fecha 19 de septiembre de 2019, informe rendido por el contador liquidador de esta Corporación de fecha octubre 16 de 2019 y liquidación del crédito efectuada por éste, auto del 14 de noviembre de 2019, escrito contentivo del recurso con sus anexos, escrito presentado por la parte ejecutante el 28 de noviembre de 2019, y de la presente decisión, a costas del recurrente, quien deberá suministrar las expensas dentro del término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso, de conformidad con lo ordenado en el artículo 324 inciso segundo del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, remítanse las referidas copias al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido, e ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver las solicitudes incoadas por las partes ejecutante y ejecutada, respecto de la entrega del título judicial No. 424030000551808.

Finalmente, téngase al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial de la nación – ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

# COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OLVER ENRIQUE TORRES FERNÁNDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-23-31-002- 2009-00387-00  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Señálase el día 25 de febrero del presente año a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se advierte la posibilidad de tomar una decisión de fondo, se ordena convocar a los Magistrados doctores CARLOS GUECHÁ MEDINA y OSCAR CASTAÑEDA DAZA a dicha audiencia. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VÍCTORIANO QUIÑONES PRINCE

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20-001-23-31-002- 2012-00106-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En el efecto diferido, concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, que resolvió aprobar la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el Contador Liquidador de esta Corporación en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del el Código General del Proceso.

Para tales efectos se ordena, por Secretaría, expedir una reproducción de las siguientes piezas procesales: escrito de demanda y todos sus anexos, título ejecutivo, auto que ordenó librar mandamiento de pago, sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, auto de fecha 12 de enero de 2017, liquidación del crédito efectuada por el contador liquidador de esta Corporación, autos del 30 de marzo y 15 de junio de 2017, actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, memorial cumplimiento de fallo de fecha 20 de agosto de 2019 presentado por la parte ejecutada, auto del 10 de octubre de 2019, informe rendido por el contador liquidador de esta Corporación de fecha octubre 16 de 2019 y la correspondiente liquidación efectuada, auto del 14 de noviembre de 2019, escrito contentivo del recurso con sus anexos, escrito presentado por la parte ejecutante el 28 de noviembre de 2019, y de la presente decisión, a costas del recurrente, quien deberá suministrar las expensas dentro del término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso, de conformidad con lo ordenado en el artículo 324 inciso segundo del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, remítanse las referidas copias al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

# COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia.



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAIRET SOL CASTILLEJO JIMÉNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO (ACUMULADO): 20-001-23-31-002-2010-00473-00  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago formulada por la señora MAIRET SOL CASTILLEJO JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo en cuenta los siguientes,

### II.- ANTECEDENTES.-

La señora MAIRET SOL CASTILLEJO JIMÉNEZ, presenta a través de apoderado judicial, solicitud de mandamiento de pago contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en la sentencia del 30 de noviembre de 2017 proferida por el Consejo de Estado, por concepto del capital adeudado (perjuicios morales), por la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Manifiesta el apoderado ejecutante, que la entidad ejecutada no ha cumplido con la obligación que judicialmente se le impuso, ya que desde el 9 de noviembre de 2018 que le fue asignado el turno de pago correspondiente, no ha efectuado el mismo.

### III.- CONSIDERACIONES.-

El numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-, indica que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias; así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 299 *ibidem*, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en ese código, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que de los documentos que obran en el expediente, resulta a cargo de la entidad demandada la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, puesto que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 30 de noviembre de 2017, esto es, el 8 de febrero de 2018<sup>1</sup>, transcurrió más de un año, término establecido en el inciso primero del artículo 298 del CPACA, para demandar la ejecución de las sentencias proferidas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que se efectuara el pago de la obligación.

#### IV.- DECISIÓN.-

En virtud de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a favor de la señora MAIRET SOL CASTILLEJO JIMÉNEZ, por la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia (año 2018), por concepto del capital adeudado (perjuicios materiales).

SEGUNDO.- Ordenar a la entidad demandada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- Que quien presenta la solicitud deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO.- Conceder a la parte ejecutada un término de diez (10) días para que conteste, proponga excepciones previas, y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Téngase al doctor DILXON ANTONIO ROPERO BACCA, como apoderado judicial de la señora MAIRET SOL CASTILLEJO JIMÉNEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

<sup>1</sup> Según constancia vista a folio 451 del proceso ordinario.

COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GIOMAR LUCÍA GUERRA BONILLA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
RADICADO (ACUMULADO): 20-001-23-31-002- 2009-00189-00  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago formulada por la señora GIOMAR LUCÍA GUERRA BONILLA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, teniendo en cuenta los siguientes,

### II.- ANTECEDENTES.-

La señora GIOMAR LUCÍA GUERRA BONILLA, presenta a través de apoderado judicial, solicitud de mandamiento de pago contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con fundamento en la sentencia del 11 de mayo de 2017 proferida por el Consejo de Estado, por concepto del capital adeudado (perjuicios materiales), por la suma de \$58.841.997, más los intereses causados y que se causen.

Manifiesta el apoderado de la ejecutante, que ésta el 2 de febrero de 2018 presentó solicitud de pago de la referida obligación a la entidad ejecutada, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda no se había extinguido la misma.

### III.- CONSIDERACIONES.-

El numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-, indica que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias; así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 299 *ibídem*, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en ese código, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que de los documentos que obran en el expediente, resulta a cargo de la entidad demandada la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, puesto que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 11 de mayo de 2017, esto es, el 10 de julio de 2017<sup>1</sup>, transcurrió más de un año, término establecido en el inciso primero del artículo 298 del CPACA, para demandar la ejecución de las sentencias proferidas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que se efectuara el pago de la obligación.

#### IV.- DECISIÓN.-

En virtud de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a favor de la señora GIOMAR LUCÍA GUERRA BONILLA, por los siguientes valores:

1. La suma de \$58.841.997, por concepto del capital adeudado (perjuicios materiales).
2. Reconocer los intereses causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia de fecha 11 de mayo de 2017, proferida por el Consejo de Estado, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación adeudada.

SEGUNDO.- Ordenar a la entidad demandada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- Que quien presenta la solicitud deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO.- Conceder a la parte ejecutada un término de diez (10) días para que conteste, proponga excepciones previas, y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Según constancia vista a folio 576 del proceso ordinario.

Téngase al doctor ORLANDO GUERRA BONILLA, como apoderado judicial de la señora GIOMAR LUCÍA GUERRA BONILLA, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO